

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Santa Marta hoy 10 de octubre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **Rad. 47-001-31-05-002-2023-00163-00** comunicando que, la parte demandante solicito el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda contra el municipio de Ciénaga Magdalena y seguir adelante contra PORVENIR S.A.

Asimismo, se deja constancia que los términos judiciales están suspendidos desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2023 con fundamento en el acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura. **Ordene.**

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RAFAEL DE JESÚS PERNET FERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2023-00163-00.**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones en contra del Municipio de Ciénaga Magdalena en la demanda presentada por RAFAEL DE JESÚS PERNET FERNAN contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En el presente caso, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda porque tratándose de una entidad territorial hacía falta

la reclamación administrativa según lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, pues impedía que el Juzgador adquiriera competencia para tramitar el asunto.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra del Municipio de Ciénaga-Magdalena, y solicitó seguir la presente acción ordinaria, en contra de la A.F.P PORVENIR S.A, así mismo solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para actuar toda vez que en el auto que devolvió la demanda se le reconoció a otro profesional del derecho.

Si bien el artículo 314 del CGP establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

El artículo 61 de CGP es claro al señalar que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.”*

De la lectura de los hechos y pretensiones del libelo encuentra el Despacho que se constituye el Municipio de Ciénaga Magdalena, en un litisconsorte necesario, pues para el reconocimiento y pago de la pensión que administrativamente se ha abstenido de reconocer AFP PORVENIR se requiere la participación de este aportante por lo que su planteamiento no da lugar a escindir al ente territorial del proceso.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y, como quiera que no se subsanó la demanda, se rechazará.

Finalmente, como por error en el auto anterior se reconoció como apoderado a una persona diferente de quien representa los intereses del actor, se subsanará esta falencia del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda y devuélvase sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. NAGEL ISAAC BUSTAMANTE DE LA CRUZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados.

### **NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d248c603612d3689938cff561ee8749b44b2c013ff758e407ade49649948b8**

Documento generado en 12/10/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**